



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **2021-0037555**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADO : **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**¹
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Intervención N° 065-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI de fecha 11 de octubre de 2021 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) dejó constancia de los resultados de las acciones de control efectuadas en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Corcona (en adelante, **PCFFS Corcona**) al vehículo de placa rodaje N° M3U-935/F2G-992, en el cual se estaba transportando productos forestales maderables, presuntamente de procedencia y origen ilegal; quien era conducido por el señor Edgardo Luciano Yance Areche (en adelante, **el señor Yance**), en el cual se estaba transportando madera aserrada de la especie *Virola* sp. “cumala”, consistente en 452 paquetes de paquetería larga equivalentes a 30.72 m³; que no están declarada en la GTF; así como, el dictado de la medida provisoria de decomiso de dichos productos, presuntamente de procedencia y origen ilegal.
2. Mediante la Resolución de Instrucción D000025-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 24 de febrero del 2025 (en adelante, **Resolución de Instrucción**) notificado el 27 de febrero de 2025², la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la empresa **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**³ (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1⁴ del

¹ Identificado con Registro Único del Contribuyente (RUC) N°20605367632.

² Notificada con Cedula de Notificación N° D000032-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, recepcionado por la señora Thalía V. Jara Chávez, identificada con DNI N°47258613 (Propietaria).

³ Identificado con Registro Único del Contribuyente (RUC) N°20605367632.

⁴ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (...)

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, el **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), en el extremo de poseer productos forestales maderables consistentes en 452 paquetes (equivalente a 13 025 pies tablares y 30.72 m³) de madera aserrada de la especie *Virola sp.* “cumala”, presuntamente extraídos sin autorización, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución de Instrucción.

3. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado, el día 27 de febrero del 2025, y habiendo acaecido el plazo correspondiente, el **administrado** no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción.
4. Posteriormente, se emitió y notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 14 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se expuso las conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS.
5. En ese contexto, habiendo sido válidamente notificado el día 29 de abril de 2025⁵, el **administrado** no presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 145⁶ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
7. Asimismo, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NOMONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o <u>poseer</u> especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁵ Cedula de notificación N° D000091-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 14 de marzo de 2025, recepcionada por la administrada señora Thalía Jara Chávez.

⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”

atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

8. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.
10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹⁰ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 24 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor **Cesar Luis Menéndez Velásquez**, como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

III ANÁLISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

12. Al administrado se le imputó la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Detalle de la presunta conducta infractora

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Poseer productos forestales maderables consistentes en: 452 paquetes (equivalente a 13 025 pt. y 30.72 m³) de paquetería larga de la especie <i>Virola</i> sp. “cumala”, presuntamente extraídos sin autorización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o <u>poseer</u> especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.” (el subrayado es nuestro).
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos - Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)
	- De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción

	9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: e) Inmovilización de bienes. Ces la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumentos para comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento. El periodo de inmovilización y la condición para su levantamiento son determinados por la autoridad administrativa competente sancionadora. (...)” Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta. - De la Medidas de carácter provisional Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”
--	--

III.2 Análisis de los hechos evidenciados

13. De acuerdo Acta de Intervención, el 11 de octubre de 2021, la Autoridad Instructora en acciones de control intervino al administrado, en calidad de conductor del vehículo de placas rodaje N° M3U-935/F2G-992, en el cual se estaba transportando productos forestales maderables consistente en 452 paquetes (equivalente a 13 025 pies tablares y 30.72 m³) de madera aserrada de la especie *Virola sp.* "cumala", motivo por el cual le requirió los documentos que amparan su movilización y su consecuente origen legal.
14. En mérito a la solicitud efectuada, el señor Yance presentó los siguientes documentos:
- Guía de Remisión - Remitente N° 0001-N° 003025
 - Guía de Remisión – Transportista N° 001- N° 000646

De la revisión minuciosa de dichos elementos, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 1. – Documentos presentados por el administrado		
N°	Documento	Detalle
1	Guía de Remisión – Remitente 0001-N°003025	Se observó que la presunta propietaria del producto es la empresa Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L., el cual amparó el transporte de: Madera listonería producto acabado: - 20 paquetes de listonería producto acabado de 2x1x10 de la especie <i>Virola sp.</i> "cumala" con un volumen de 360 pt. - 51 paquetes de listonería producto acabado de 2x2x10 de la especie <i>Virola sp.</i> "cumala" con un volumen de 459 pt. - 92 paquetes de listonería producto acabado de 2x3x10 de la especie <i>Virola sp.</i> "cumala" con un volumen de 292 pt. - 200 paquetes de listonería producto acabado de 2x3x10 de la especie <i>Virola sp.</i> "cumala" con un volumen de 1,458 pt. - 62 paquetes de listonería producto acabado de 2x3x8 de la especie <i>Virola sp.</i> "cumala" con un volumen de 372 pt. - 20 paquetes de listonería producto acabado de 2x2x8 de la especie <i>Virola sp.</i> "cumala" con un volumen de 180 pt. - 7 paquetes de listonería producto acabado de 2x1x8 de la especie <i>Virola sp.</i> "cumala" con un volumen de 126 pt.

15. Ahora bien, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal del producto forestal presuntamente amparado con las Guías de Remisión - Remitente N° 0001 N° 003025, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima procedió a realizar las acciones de control,

conforme a sus obligaciones¹¹ y contrastó de manera física los productos transportados¹², con los documentos que el chofer presentó, en calidad de conductor.

11

Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”
“(…)”

6.4 Acciones a cargo de los responsables de control

- a. Requerir la presentación de la documentación relacionada a los productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan.
- b. Revisar la documentación presentada, de acuerdo con el numeral 7.2. del presente protocolo.
- c. Registrar evidencias de las actividades mediante imágenes fotográficas, grabaciones de audio y video, entre otros.
- d. Contrastar los productos y/o subproductos que se transportan con la información consignada en la GTF, en las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión o documentos de importación o reexportación, declaración jurada para transporte de productos con fines doméstico, autoconsumo o subsistencia, según corresponda (en adelante documentos que amparan el transporte), determinando si coinciden en especie, tipo y cantidad por unidad de medida.
- e. Contrastar los datos referidos al vehículo, transporte, propietario, entre otros.
- f. Verificar que las GTF/documentos que amparan el transporte o productos y/o subproductos transportados no se encuentren afectados por medidas provisionales administrativas o judiciales.
- g. Emitir y/o suscribir actas, formatos y/o documentos relacionados a las acciones de control sin adulteraciones, enmendaduras y/o borrones.
- h. Registrar la información de control en el aplicativo ER-GTF del MC SNIFFS o en su defecto dejar constancia del control forestal realizado a través de un sello, según modelo contenido en el Anexo 07 del presente protocolo, el cual debe ser colocado en la GTF/documentos que amparan el transporte.
- i. Remitir la información del registro de control a las instancias correspondientes de la ARFFS, según el numeral 7.13 del presente protocolo, a través de los aplicativos del MC-SNIFFS o en su defecto a través de otros medios (escritos o electrónicos debidamente reconocido por la ARFFS).
- j. Comunicar a la FEMA, PNP y, según corresponda, a otras entidades integrantes del SNCVFFS, cuando se realice el decomiso, inmovilización o se advierta otras irregularidades.
- k. Portar una tarjeta de identificación o de acreditación⁴, así como indumentaria institucional y equipamiento de protección personal.
- l. Portar equipos, herramientas y materiales básicos para las acciones de control forestal, teniendo como referencia lo detallado en el Anexo 14 del presente protocolo.”

12

Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”
“(…)”

VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan.

(…)”

7.8 Cantidad por unidad de medida

7.8.1 El responsable de control verifica la cantidad de productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan y lo contrasta con la información consignada en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa. Para los efectos de control forestal la cantidad por unidad de medida está referida al número de piezas y el volumen que se transporta.

(…)”

7.8.3 Consideraciones para productos maderables transformados:

- a. Se debe descartar la existencia de piezas diferentes a lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa, para lo cual se corrobora las medidas (ancho, espesor o alto y largo) y volumen de dichas piezas.
- b. En los casos que se encuentren agrupado en paquetes, se verifica la cantidad de dichos paquetes para corroborar con lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte 15.
- c. Se estima el volumen de la carga en metros cúbicos y en función a la metodología de cálculo de volumen por estéreo, conforme al Anexo 12 del presente protocolo.
- d. En los casos que transporten carbón vegetal, se debe descartar la existencia de sacos no declarados, asimismo de forma aleatoria se debe verificar el peso de los sacos que se transportan y en caso de contar con equipos de pesaje de vehículos o cargas, se debe corroborar el peso total de la carga.
- e. En forma general en el caso de otros productos que no hayan sido descritos previamente, se debe corroborar que la cantidad, volumen, peso, etc. Correspondan a lo declarado en la GTF /documentos que amparan el transporte.

(…)”

16. En ese sentido, se evidenció que la propietaria es la empresa Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L., (en adelante, la administrada). Asimismo, se verificó que; 452 paquetes de paquetería larga (equivalente a 13 025 pt. y 30.72 m³) de la especie *Virola sp.* “cumala” las cuales no contaban con la guía de transporte forestal, por ende, no tendrían procedencia y origen legal. Como se puede apreciar en el siguiente cuadro de cubicación; conforme al siguiente cuadro.

Cuadro N°2. Cubicación de madera decomisada intervenida

ESPECIE	TIPO DE PRODUCTO	DIMENCIONES			MADERA ENCONTRADA/DECOMISADA		
		E	A	L	CANTIDAD DE PAQUETES	VOLUMEN	
						PT	M3
Virola sp. “cumala”	Paquetería larga	6	6	10	363	10,890	25.68
		6	6	8	89	2,136	5.04
TOTAL					452	13,025	30.72

Fuente: Acta de intervención N°065-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

17. En ese sentido, habría 452 paquetes de paquetería larga (equivalente a 30.72 m³) de la especie *Virola sp.* “cumala”, que han sido observadas por el personal de control, toda vez que, no hay documentación que las ampare, ya sea, de acuerdo a sus medidas o cantidades.
18. En ese contexto, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, a través de la Resolución de Instrucción, inició el presente PAS contra el administrado, en vista que se estaría movilizandando productos forestales sin contar con los documentos que los amparen; además por poseer productos forestales, extraídos sin autorización. Asimismo, se dictó las medidas provisionales¹³ de decomiso de los productos forestales antes referidos.
19. En esa línea, habiendo sido válidamente notificado, el administrado no presentó descargos contra el Acta de Intervención y Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se declare la existencia de responsabilidad al administrado, por la comisión de la infracción en el extremo de poseer productos forestales maderables consistente en 452 paquetes (equivalente a 30.72 m³) de madera de paquetería larga de la especie *Virola sp.* “cumala”, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **2.0228 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - Se dicte como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de los productos forestales maderables evidenciados señalados en el párrafo precedente, los cuales fueron extraídos sin autorización y no cuentan con los documentos que amparan su movilización;

¹³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
 “Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionales

(..).

152.2 Son medidas provisionales o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:

a. *Incautación temporal o definitiva.*

b. *Decomiso temporal o definitivo.*

(..).

20. Ahora bien, habiendo sido válidamente notificada¹⁴ la administrada, no presentó sus descargos contra lo establecido en el Informe Final de Instrucción; por lo cual, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados expuestos en el expediente administrativo y procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4. Análisis de la imputación de cargos

21. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
22. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248°¹⁵ del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no, una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
23. En forma concordante, el numeral 4 al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
- (i) **Análisis de la infracción prevista en el numeral 22) del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre: “Poseer (...) productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”**
24. De acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
25. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiere, entre otros, productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
26. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

¹⁴ Notificado con fecha 29 de abril del 2025, recepcionado por la señora Thalía Jara Chávez (Administrada).

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “poseer” (ii) que el objeto material se trate de “recursos y/o productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada”.

27. Sobre el particular, durante las acciones de control se evidenció que el administrado es el propietario de los productos forestales materia del presente PAS, asimismo, conforme se constató en el Acta de Intervención, asimismo conforme se evidenció en la Guía de Transporte Forestal (ítem de Propietario), en la Guía de Remisión – Remitente (emitido por el mismo administrado), en la Guía de Remisión Transportista (en el ítem de Remitente). En base a lo evidenciado, esta Autoridad Decisora tiene certeza de que el administrado posee los productos materia del presente PAS. En ese sentido, se estaría cumpliendo con el **primer requisito** de la imputación de cargos.
28. Asimismo, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que el producto intervenido se trata de productos forestales maderables correspondiente a la especie *Virola sp.* “cumala”, ello a su vez, formaría parte del Patrimonio Forestal. En ese sentido, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.
29. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material¹⁶, procederá analizar si los productos forestales maderables materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal; y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
30. En esa línea, de la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, así como, durante las acciones de control, esta Autoridad Decisora ha evidenciado que los productos forestales maderables, correspondientes a 452 paquetes (equivalente a 30.72 m³) de madera de paquetería larga de la especie *Virola sp.* “cumala”; no cuentan con alguna documentación que acredite la procedencia y origen legal (Guía de Transporte Forestal).
31. A razón del párrafo anterior, es importante señalar que, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
32. Ahora bien, en ese entender, el accionar del debido cuidado exigido al administrado es entendido como un conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta, situación que no se advierte en el presente PAS, toda vez que, el administrado no realizó el contraste de la especie, la cantidad de piezas de madera al transportarse, así como, se indica en los artículos 168° del Reglamento para la Gestión Forestal; configurándose de esa manera su actuar no diligente.
33. Ahora bien, es importante señalar que durante las acciones de control no presentó documentación alguna que acredite la procedencia y el origen legal de 452 paquetes (equivalente a 30.72 m³) de madera de paquetería larga de la especie *Virola sp.* “cumala”;

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

los cuales no coincidían con la información consignada en la documentación que presentó el administrado.

34. En razón a ello se decomisa los productos forestales maderables consistentes en 452 paquetes (equivalente a 30.72 m³) de madera de paquetería larga de la especie *Virola sp.* “cumala”, al no estar declarada en la GTF, por lo que, no se puede acreditar la procedencia legal y origen legal de los productos forestales evidenciados, por ende, fueron extraídos sin autorización.
35. En esa línea, el administrado al no contar con ningún documento que le acredite el poseer los productos forestales correspondientes, se estaría cumpliendo con el **tercer requisito** de la imputación de cargos.
36. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9¹⁷ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que el administrado han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por lo tanto, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite el origen legal para la adquisición de los productos forestales evidenciados, queda acreditada la responsabilidad del administrado.
37. Por lo tanto, es oportuno indicar que al administrado se le responsabiliza, el **poseer productos forestales maderables productos o subproductos forestales, extraídos sin autorización**, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

38. En el Acta de Intervención, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento a la normatividad forestal, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
39. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
40. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 14 de marzo de 2025, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y, por ende, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el 3 numeral del artículo 248°¹⁸ del TUO de la LPAG.

41. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **2.0228 Unidades Tributarias**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma
42. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR¹⁹, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el administrado, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
43. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento **no puede ser menor a 0.10 UIT**.

VI. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

44. De conformidad con el principio 10 y el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia y el origen legal de los productos forestales, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal “b” del numeral 152.2 del artículo 152° de la ley en mención.
45. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los productos forestales maderables consistentes en 452 paquetes (equivalente a 30.72 m³) de madera de paquetería larga de la especie *Virola sp.* “cumala”, no tienen origen legal, en consecuencia, provienen de una extracción no autorizada, por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida complementaria a la sanción²⁰,

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

¹⁹ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

²⁰ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisorias

(...)

152.2 Son medidas provisorias, según el caso, las siguientes:

(...)

b. Decomiso temporal o definitivo.”

la siguiente:

- Decomiso definitivo de los productos forestales maderables consistentes en 452 paquetes (equivalente a 30.72 m³) de madera de paquetería larga de la especie *Virola sp.* “cumala”.
46. Ahora bien, cabe indicar que, mediante la Resolución de Instrucción, la Autoridad Instructora resolvió, entre otros, dictar como medida provisional decomiso del producto forestal maderable materia de la presente, sin embargo, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157^{o21} del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la referida medida.
47. No obstante, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto la presente Resolución Administrativa no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto al producto forestal materia de la presente.
48. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256^{o22} del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
49. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión de productos forestales maderables, los cuales provienen de una extracción no autorizada, se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar la siguiente medida de carácter provisional:
- Decomiso temporal de los productos forestales maderables consistentes en: 452 paquetes (equivalente a 30.72 m³) de madera de paquetería larga de la especie *Virola sp.* “cumala”.
50. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.
51. Asimismo, cabe señalar que, una vez la presente Resolución Administrativa queda firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales evidenciados.
52. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales al ser parte del Patrimonio Forestal de la Nación, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar poseyendo y transportando productos forestales, provenientes de una extracción no autorizada.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 157°. - Medidas de cautelares

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

(...)

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.

53. Finalmente, señalar que los productos forestales materia del presente PAS se encuentran en el almacén del Puesto de Control de Corcona, ubicado en la Carretera Central km 48.4 Corcona del distrito de Santa Cruz de Cocachacra, de la provincia de Huarochirí del departamento de Lima.

VII. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

54. Finalmente, cabe señalar que corresponde correr traslado de una copia de la presente Resolución Administrativa y demás actuados, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito de Huarochirí, para conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20605367632, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo de poseer productos o subproductos forestales, extraídos sin autorización; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **2.0228 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – Dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los productos forestales maderables consistentes en 452 paquetes de paquetería larga (equivalente a 30.72 m³) de la especie *Virola sp.* “cumala”, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 3°. - Caducar de pleno derecho la medida provisional de decomiso de los productos forestales maderables consistente en 452 paquetes de paquetería larga (equivalente a 30.72 m³) de la especie *Virola sp.* “cumala”, dictada a través de la Acta de Intervención.

Artículo 4°. – Dictar como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los productos forestales maderables consistentes en 452 paquetes de paquetería larga (equivalente a 30.72 m³) de la especie *Virola sp.* “cumala”, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa.

Artículo 5°. – El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Una vez realizado el pago correspondiente, deberá presentar el boucher ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartessvirtual/#/>, dando por cumplido el pago correspondiente.

Artículo 6°. - Informar a la empresa **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 7°. - Notificar la presente resolución administrativa a la empresa **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 8°. - Informar a la empresa **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 9°. - Remitir la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito de Huarochirí, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 10°. – Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a la empresa **Multiservicios Thaver Jara E.I.R.L.**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 11°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente.

CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ.

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR